

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN No.159/19-01-2010.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las facultades legales concedidas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, respecto a las instituciones del sistema financiero y demás instituciones supervisadas, ésta emitirá las normas prudenciales que deberán cumplir las mismas, en el marco de la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que con base en lo dispuesto en el Artículo 230, numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió mediante Resolución 619/06-08-2002 el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Bolsas de Valores.

CONSIDERANDO: Que el Ente Supervisor a efecto de estimular el crecimiento y desarrollo del Mercado de Valores, actualmente está realizando un proceso de revisión y actualización del marco normativo aplicable.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resolvió mediante Oficio P-475/2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, remitir a la Procuraduría General de la República el proyecto del **“Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Bolsas de Valores”**, a efecto de que dicha Entidad emita el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 15 de enero de 2010, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Dictamen **PGR-DNC-081-2009**, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo Número **PGR-664-2009** contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 230, numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 19 de enero de 2010;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y
FUNCIONAMIENTO
DE LAS BOLSAS DE VALORES**

**TÍTULO I
OBJETIVO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO: El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización de las bolsas de valores, en relación con la negociación de valores, que se realicen por su intermedio; y a los sujetos y entidades que participen en dichas negociaciones, con base en lo establecido en el Artículo 230, numeral 1) de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS: Además de las contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Aplicación Automática: Coincidencia de posturas de compra y venta de acuerdo a los criterios y sistema de negociación aprobado por el Consejo de la Bolsa, y de la que resulta una operación;

Autorización: Acto en virtud del cual el Banco Central de Honduras o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante resolución administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el Mercado de Valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;

BCH: Banco Central de Honduras;

Bolsa: Bolsa de Valores, constituida como sociedad anónima que tiene por objeto proveer a sus miembros de la implementación necesaria, locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y demanda de valores; así como procurar el desarrollo del mercado de valores;

Comisión: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

| | |
|-----------------------------------|---|
| Consejo: | Consejo de Administración de la Bolsa de Valores; |
| Días: | Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles; |
| Director: | Director del Mecanismo de Negociación; |
| Inscripción: | Acto en virtud del cual la Comisión, mediante resolución, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento inscribe personas, emisiones, valores u otros en el Registro; |
| Ley: | Ley de Mercado de Valores, según Decreto No.8-2001; |
| Oferente: | La persona jurídica que estando legalmente facultada y autorizada, realiza oferta pública de valores; |
| Oferta Pública de Valores: | Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comercializar valores y se transmita al público por cualquier medio; |
| Postura: | Oferta obligatoria irrevocable de compra o de venta, planteada por una casa de bolsa al mercado a través de los sistemas de negociación de la Bolsa; que deberá indicar tipo de valor, cantidad y precio; |
| Registro: | Registro Público del Mercado de Valores; |
| Sesión de Negociación: | Período del día en el cual se negocian valores en la Sesión de Negociación de Bolsa o en otros mecanismos de negociación autorizados; y, |
| Superintendencia: | Órgano técnico especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del mercado de valores. |

TÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS DE VALORES

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS: Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 21 de la Ley, las personas jurídicas que tengan la intención de constituir una Bolsa, deberán cumplir con los requisitos contenidos en el reglamento de requisitos

mínimos emitido por la Comisión; asimismo, deberán cumplir la totalidad de requisitos establecidos por la Ley.

Al momento de presentar la solicitud de autorización para el establecimiento de una Bolsa ante el BCH, los interesados deberán realizar la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, comunicando su intención de constituir una Bolsa. Dicha publicación se realizará por una sola vez para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días, pueda formular observaciones ante el BCH.

ARTÍCULO 4.- REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: A petición de la Comisión, el BCH revocará la autorización, si transcurridos seis (6) meses, la Bolsa no hubiere dado inicio a sus operaciones. Sin embargo, a solicitud del interesado, el BCH con la opinión favorable de la Comisión, podrá prorrogar dicho plazo por tres (3) meses, por causa justificada.

ARTÍCULO 5.- PLAZO DE APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN: Previo a la aprobación por la Asamblea de Accionistas, se remitirá para revisión a la Comisión el Reglamento Interno, pudiendo demandar las aclaraciones pertinentes, y una vez evacuadas a satisfacción, procederá a sus enmiendas necesarias, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, después de recibido el reglamento.

TÍTULO III DE LA AUTORREGULACIÓN

ARTÍCULO 6.- OBJETO DE LA AUTORREGULACIÓN: Las disposiciones que dicten las bolsas de valores en ejercicio de la facultad de autorregulación, deberán articularse a través de su Reglamento Interno, normativas, resoluciones y circulares, los cuales se expedirán y pondrán en conocimiento público tomando en consideración las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- ALCANCE DE LOS REGLAMENTOS: Las bolsas de valores a través de Reglamentos deberán dictar las normas de carácter general en relación con la negociación de valores y demás transacciones que se realicen por su intermedio, así como la admisión y actuación de las casas de bolsa.

En particular, a través de los reglamentos deberán adoptarse todas las normas que se relacionen con los siguientes temas:

1. Inscripción de valores para negociación;
2. Admisión en la bolsa de las casas de bolsa y personas vinculadas a éstas;
3. Normas generales que rigen el funcionamiento de los mercados y las operaciones bursátiles, incluyendo lo atinente al cumplimiento de las mismas y la manera como la Bolsa hará efectiva las garantías otorgadas;
4. Actuación de las casas de bolsa y las personas vinculadas a éstas;
5. Integración y funcionamiento del Órgano de Vigilancia;
6. Procedimiento que debe seguirse para la integración y sanción de las casas de bolsa y demás personas vinculadas a aquellas; y,
7. Las demás que sean necesarias de conformidad al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 8.- APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE LAS BOLSAS DE VALORES:

Corresponderá al Consejo de Administración la aprobación de los reglamentos que se expidan, así como sus modificaciones y/o adiciones.

ARTÍCULO 9.- PUBLICACIÓN DE LAS REGULACIONES DE LA BOLSA:

Los reglamentos, normativa, resoluciones y circulares no obligarán a sus destinatarios hasta que sean publicados, y su vigencia será a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga algo diferente.

ARTÍCULO 10.- MEDIOS DE PUBLICACIÓN:

Para efectos del artículo anterior, cada Bolsa creará un medio de publicación, el cual se denominará "Boletín Normativo", en el cual se insertarán, los reglamentos, normativas, resoluciones y circulares, que se expidan.

TÍTULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA BOLSA

ARTÍCULO 11.- AUTORIZACIÓN DE UNA CASA DE BOLSA: La organización y funcionamiento de una casa de bolsa, será autorizada por la Bolsa mediante el otorgamiento de

una concesión. El procedimiento y requisitos a seguir se determinarán en el Reglamento Interno de la Bolsa y las disposiciones del presente Reglamento.

La casa de bolsa adquirirá el carácter de miembro cuando, habiendo cumplido con los requerimientos contenidos en el Reglamento Interno de la Bolsa, sea admitida por ésta para realizar actividades de intermediación de valores en la misma.

ARTÍCULO 12.- SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:

La Bolsa podrá suspender la autorización otorgada a una casa de bolsa, en cualquier tiempo en que se deje de satisfacer, temporal o definitivamente, los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en el reglamento interno de la Bolsa, en el contrato de concesión o los fijados por la Superintendencia. La suspensión deberá darse solamente como consecuencia de un acto debidamente comprobado.

ARTÍCULO 13.- SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA CASA DE BOLSA EN EL REGISTRO:

La Bolsa definirá detalladamente los casos en que podrá solicitar a la Comisión, la cancelación de la inscripción de una casa de bolsa en el Registro.

ARTÍCULO 14.- INSCRIPCIÓN DE AGENTES CORREDORES DE LAS CASAS DE BOLSA:

La Bolsa establecerá el procedimiento y requisitos para inscribir en ella a los agentes corredores de las casas de bolsa, igualmente dispondrá la creación de un registro especial y el otorgamiento de una credencial, una vez inscritos.

ARTÍCULO 15.- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES CORREDORES DE LAS CASAS DE BOLSA:

La Bolsa determinará el procedimiento y plazos de que dispone una Casa de Bolsa, para notificar a ésta, la cancelación de los servicios de un agente corredor ya inscrito, a fin de proceder a la cancelación del registro respectivo.

ARTÍCULO 16.- RETIRO DE AGENTES CORREDORES:

En los casos en que los agentes corredores se retiren, o dejen de ejercer funciones como tales en la casa de bolsa en la cual presten sus servicios, ésta deberá informar tal extremo a la Bolsa.

En estos casos, la inscripción en la Bolsa de los agentes corredores se mantendrá vigente, pero no-habilitada, hasta seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones. Transcurridos los seis (6) meses, la inscripción será automáticamente cancelada.

En caso de que dentro del plazo de seis (6) meses de haber cesado en el cargo anterior, los agentes corredores retomen sus funciones, su inscripción será rehabilitada previo cumplimiento de los requisitos que determine la Bolsa.

ARTÍCULO 17.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS EMISORES Y DE LAS EMISIONES: La suspensión y la cancelación de la inscripción, así como la demás información relevante que afecte el giro ordinario de los negocios del emisor, serán comunicadas a la Superintendencia y al público a través de prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera, televisión u otros medios autorizados por la Comisión.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 18.- SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA: La Bolsa, obligatoriamente supervisará y controlará sus operaciones realizadas en cualquier mecanismo de negociación que tenga en ejecución, así como la de las casas de bolsa, en cumplimiento de lo prescrito en la Ley, sus Reglamentos y las normas internas de la Bolsa. Para el cumplimiento de lo antes enunciado, la Bolsa se basará en las facultades que le confiere la Ley.

ARTÍCULO 19.- ÁREAS DE VIGILANCIA: Las áreas que deben estar bajo la vigilancia de la bolsa de valores, son:

1. Los emisores;
2. Las casas de bolsa; y,
3. Las operaciones de mercado.

Para tal fin, el Reglamento Interno de la Bolsa debe de establecer los responsables de la vigilancia de dichas áreas.

ARTÍCULO 20.- VIGILANCIA DE LA INFORMACIÓN DE LOS EMISORES: La Bolsa velará por el cumplimiento del presente Reglamento, de su Reglamento Interno y de las demás disposiciones que dicte la Superintendencia, de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Una vez recibida la información acerca de los hechos de importancia o información periódica de las empresas emisoras, la Bolsa verificará que la misma hubiese sido remitida de acuerdo al Reglamento Interno. De no ser así, deberá comunicarse con el emisor para solicitar la aclaración de la información.
2. La información financiera anual de los emisores, debe ser auditada por auditores externos registrados en la Comisión.
3. La Bolsa, presumirá la veracidad de toda información que hubiese sido remitido por el emisor.
4. La Bolsa cotejará la información que le hubiera sido enviada con aquella que la empresa emisora difunda al mercado. Si detecta información diferente, solicitará a la empresa emisora la aclaración correspondiente. En el caso de una irregularidad, informará inmediatamente a la Comisión.

ARTÍCULO 21.- OPERACIONES VIGILADAS: Las operaciones respecto de las cuales se ejerce una labor de vigilancia, son todas aquellas que se realizan en los mecanismos centralizados de negociación que operen en la Bolsa.

ARTÍCULO 22.- DEBER DE INFORMACIÓN: Es obligación de la Bolsa, derivada de su labor de vigilancia del mercado, informar a la Comisión acerca de las infracciones que puedan haber cometido los emisores, así como de las sanciones impuestas a las casas de bolsa que operen en ella.

ARTÍCULO 23.- PLAN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL ANUAL: La Bolsa establecerá un Plan de Supervisión y Control Anual, que aprobado por su Consejo de Administración, será presentado para información a la Comisión.

TÍTULO VI DE LA INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y EMISIONES

ARTÍCULO 24.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y EMISIONES: La Bolsa determinará el procedimiento de inscripción de los emisores y los valores en sus propios registros, detallando: la documentación requerida, el contenido de la solicitud, los plazos involucrados, así como los criterios que se considerarán en la evaluación.

ARTÍCULO 25.- OBLIGACIONES DE LOS EMISORES: Las obligaciones que deben cumplir los emisores inscritos en la Bolsa, en relación con ésta; serán determinados por ella misma.

TÍTULO VII DE LA SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 26.- SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN POR VOLUNTAD DEL EMISOR: En los casos de suspensión de la negociación a petición del emisor, la Bolsa precisará las razones, condiciones y documentación que la sustentan. La solicitud de la suspensión debe ser presentada por el representante legal.

Asimismo, la Bolsa determinará los plazos para su pronunciamiento al respecto.

ARTÍCULO 27.- SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE VALORES POR OTRAS CAUSAS: La Bolsa tipificará las causales que determinarán la suspensión de la negociación de valores, así como el procedimiento a seguir en cada caso.

TÍTULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE VALORES

ARTÍCULO 28.- RETIRO VOLUNTARIO DE VALORES: La Bolsa determinará los requisitos y el procedimiento para la solicitud del retiro voluntario de valores del registro que lleva la misma.

ARTÍCULO 29.- ACCIONES EN BENEFICIO DEL MERCADO E INVERSIONISTAS: Para beneficio del mercado y la protección de los inversionistas, la Bolsa establecerá de modo previo y general, las acciones que debe seguir todo emisor que pretenda el retiro de una inscripción de sus valores.

ARTÍCULO 30.- OFERTAS PÚBLICAS DE COMPRA: La Bolsa, se pronunciará sobre las situaciones en las que deba realizarse ofertas públicas de compra, en los casos de solicitud de retiro del valor por decisión del emisor. Los procedimientos, condiciones y características, así como los medios en los cuales ésta se anunciará, serán determinados por la Bolsa.

ARTÍCULO 31.- CANCELACIÓN DE OFICIO DE LA INSCRIPCIÓN DE UN VALOR: La Bolsa, determinará los procedimientos y las causales que den lugar a la cancelación de oficio de la inscripción de un valor.

ARTÍCULO 32.- EFECTOS DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: La cancelación de la inscripción a que se refiere el presente título, surtirá efecto y será dada a conocer por la Bolsa a la Comisión, a las casas de bolsa y al público inversionista a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que tengan lugar, por los medios que ésta estime conveniente.

TÍTULO IX DE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 33.- DEFINICIÓN DE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN: La Bolsa definirá los conceptos y características formales y operativas de todo mecanismo de negociación que pretenda poner en operación, con especificación de sus características de organización, funcionamiento y operatividad.

Asimismo, especificará las situaciones en las cuales podrá suspenderse la sesión del mecanismo de negociación, y de aquellas situaciones en las cuales las operaciones no serán reconocidas, así como el tratamiento de las mismas.

ARTÍCULO 34.- DIRECTOR DE SESIÓN DE NEGOCIACIÓN: La Bolsa determinará, dependiendo del mecanismo de negociación utilizado, la necesidad de la presencia de un Director, para la realización de las operaciones bajo el mecanismo en cuestión, y de un número determinado de intermediarios para dar inicio a la sesión; así como, las funciones, los requisitos y las atribuciones del mencionado funcionario.

TÍTULO X DE LAS OPERACIONES EN LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 35.- HORARIO DE LA SESIÓN DE NEGOCIACIÓN: El horario de la sesión de negociación dependiendo del mecanismo correspondiente, será fijado por la Bolsa.

ARTÍCULO 36.- SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN: Las operaciones que se ejecuten en un mecanismo de negociación, podrán realizarse a través del sistema de negociación electrónica o por otros sistemas, de acuerdo a lo dispuesto por la Bolsa.

Las posturas podrán ser ingresadas a través de las terminales, bajo responsabilidad de las casas de bolsa. La Bolsa deberá ofrecer a todas las casas de bolsa, el acceso a dichos mecanismos en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 37.- IRREVOCABILIDAD DE LAS OPERACIONES: El concepto de irrevocabilidad se aplicará a las operaciones celebradas en Bolsa o en cualquier otro mecanismo de negociación autorizada y por consiguiente, una operación que hubiere sido cerrada, obliga a ambas partes a su cumplimiento, en los términos pactados.

ARTÍCULO 38.- CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE OPERACIONES: La Bolsa, definirá aquellas situaciones en las cuales se acepte corregir o anular una operación, contemplando que la equivocación o error que se manifieste, en cuanto al monto, moneda u otra similar, no represente perjuicio alguno a terceros.

ARTÍCULO 39.- POSTURAS, PUJAS Y CIERRE DE OPERACIONES: Las modalidades en las que se podrán realizar las posturas, pujas y cierre de operaciones, deberán ser definidas por la Bolsa.

ARTÍCULO 40.- MODALIDADES DE OPERACIONES: La Bolsa determinará el concepto y las características de las modalidades de operaciones que son posibles realizar, con indicación especial de los plazos y procedimientos de liquidación posibles.

ARTÍCULO 41.- LÍMITES EN OPERACIONES A PLAZO: El Consejo, establecerá los límites en operaciones a plazo, por valor e intermediario.

ARTÍCULO 42.- RESPONSABILIDAD: La Bolsa, no asume responsabilidad alguna por las operaciones que se celebren en su seno, ya que no es parte en los correspondientes contratos de compra y venta, limitando su intervención y responsabilidad con respecto de éstos, a exigir que la liquidación se haga por su conducto, por intermedio de un mecanismo de negociación autorizado o depósito centralizado de custodia, compensación y

liquidación de valores o por cualquier otro medio de liquidación autorizado; ordenar la constitución de las correspondientes garantías, y hacerlas efectivas en caso necesario.

ARTÍCULO 43.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: La Bolsa, fijará las instancias, procedimientos y plazos a efecto de resolver los conflictos y controversias que pudieran presentarse.

TÍTULO XI DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 44.- ENTREGA Y PERIODICIDAD DE LA INFORMACIÓN: A través de normas emitidas por la Bolsa, se determinará la forma o medio por el cual, los participantes aludidos en los artículos anteriores, deberán entregar la información, así como la periodicidad con que se solicitará la misma.

Igualmente se señalará el plazo para la publicación de la información recibida, en cumplimiento de los artículos precedentes.

TÍTULO XII DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 45.- MECANISMOS DE RESOLUCIÓN: La liquidación voluntaria, la intervención y la liquidación forzosa, son los mecanismos de resolución.

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 46.- SOLICITUD: La Bolsa podrá decidir voluntariamente su liquidación, sin embargo, para tales efectos, deberá contar previamente con la aprobación del BCH quien la concederá siempre que a juicio de éste, la Bolsa de que se trate tenga la solvencia suficiente para pagar a los acreedores de ésta, previo dictamen de la Comisión.

La Bolsa que solicite la aprobación de su liquidación voluntaria, deberá presentar ante el BCH los siguientes documentos:

1. Copia de la Escritura de Constitución.

2. Punto de Acta del acuerdo de disolución y liquidación,
3. Balance General y Estado de Resultados.
4. Programa para liquidación de los negocios.
5. Otros que sean solicitados por el BCH.

La solicitud de liquidación voluntaria de una bolsa, deberá recibir respuesta del BCH en un plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 47.- PROCEDIMIENTO: Después de concedida la aprobación del BCH, la Bolsa solicitante inmediatamente cesará sus operaciones, por lo cual se procederá a suspender su autorización para operar, y, sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación.

El cese de operaciones no perjudicará el derecho de los acreedores de la institución registrada, a percibir íntegramente el monto de sus inversiones y sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes a que éstos les sean devueltos.

Todos los créditos legítimos de los acreedores y las cuentas de custodia de los tenedores o intermediarios se deberán pagar, y se deberán devolver los fondos y demás bienes a sus propietarios dentro del tiempo señalado por la Comisión.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la Resolución de aprobación de la liquidación voluntaria, la bolsa deberá publicar la resolución emitida en un (1) diario de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta y deberá remitir a cada cliente inversionista o acreedor, un aviso de disolución y de liquidación.

Durante el período de liquidación voluntaria, el o los liquidadores, según sea el caso estarán obligados a informar al BCH y a la Comisión sobre el curso de la liquidación, con la periodicidad que ésta determine, y también notificar si los activos de la Bolsa de que se trate son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean, se procederá a intervenir la Bolsa de conformidad con lo establecido en el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 48.- PROHIBICIÓN DE DISTRIBUCIÓN: La institución registrada que decida liquidarse

voluntariamente, no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente haya cumplido sus obligaciones frente a los acreedores, según el plan de liquidación aprobado por el BCH.

ARTÍCULO 49.- BIENES Y VALORES NO RECLAMADOS: Los bienes y los valores no reclamados de un titular se liquidarán y se venderán, y el fruto de la venta se depositará en el BCH a nombre del titular.

Al terminar la liquidación, de existir créditos o sumas líquidas que no se hayan reclamado, el liquidador entregará al BCH la suma necesaria para cubrirlos. Los fondos así depositados, se traspasarán al Estado si no han sido reclamados al cabo de cinco (5) años. A su vez, los bienes y los valores podrán ser vendidos por el liquidador, previa aprobación del BCH, una vez transcurrido el primer año, y al finalizar el quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamado por sus propietarios.

El Estado estará obligado a restituir a su dueño todos los fondos de que trata este Artículo, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le hayan sido traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 50.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN: La Comisión, mediante resolución motivada, podrá intervenir una Bolsa, y tomar posesión de sus bienes y asumir su administración en los términos que la Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

1. A solicitud fundada de la propia Bolsa;
2. Si su capital pagado neto ha sufrido menoscabo al punto de que no cumple con los requisitos de capital o de liquidez establecidos por la Comisión;
3. Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
4. Si se encuentra en estado de suspensión de pagos;

5. Si después de ser requerida debidamente, se niega a exhibir los registros contables de sus operaciones;
6. Si su activo no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo; y,
7. En cualquier otro caso debidamente calificado por la Comisión.

ARTÍCULO 51.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:

Mientras la Comisión mantenga intervenida una Bolsa, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la Bolsa, y los términos en los juicios o procedimientos en que la Bolsa sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de intervención, salvo que se ordené de inmediato la liquidación forzosa.

ARTÍCULO 52.- FACULTADES DE LOS INTERVENTORES:

En la resolución que decreta la intervención, la Comisión designará el interventor o los interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, la administración y el control de la Bolsa intervenida; y deberán responder e informar del progreso de su gestión a la Comisión, cuando esta lo requiera.

El interventor o los interventores tendrán, entre sus facultades, las siguientes:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la Bolsa intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá del término de la intervención.
2. Emplear el personal auxiliar necesario o remover o destituir aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la intervención.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento en nombre de la Bolsa intervenida.
4. Realizar al inicio de la intervención un inventario del activo y del pasivo de la Bolsa, y remitir copia de dicho inventario a la Comisión.

5. Al finalizar el término de la intervención, recomendarle a la Comisión la devolución de la administración y el control de la Bolsa intervenida a sus directores, o su liquidación forzosa.

ARTÍCULO 53.- REQUISITOS PARA SER INTERVENTOR:

Para ser interventor se requerirá tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia administrativa en la rama bancaria, bursátil o contable. En el caso de que se designen más de dos interventores, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hay un número par de interventores y no existe mayoría para la toma de una decisión, cualquiera de ellos podrá someter el asunto a la Comisión, y ésta decidirá sin más trámite.

ARTÍCULO 54.- PERÍODO DE INTERVENCIÓN:

El período de intervención será inicialmente de treinta (30) días calendario a menos que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o de los interventores, la Comisión decida extenderlo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los costos de la intervención correrán a cargo de la institución intervenida.

ARTÍCULO 55.- INFORME FINAL:

Vencido el término de la intervención, el interventor o los interventores, deberán entregar un informe final a la Comisión, en el cual harán constar:

1. Los aspectos relevantes de su gestión.
2. Un inventario del activo y del pasivo de la Bolsa intervenida.
3. Si recomiendan a la Comisión la liquidación forzosa o la devolución de la administración y el control de la Bolsa a sus directores.

El interventor o los interventores rendirán un informe mensual de su gestión a la Comisión, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, los interventores, rendirán los informes adicionales que solicite la Comisión.

ARTÍCULO 56.- PLAZO DE RESOLUCIÓN:

La Comisión dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para decidir si acede a la recomendación del interventor o de los interventores en su informe final, o si se debe proceder de otra manera. Dentro de este período de decisión subsistirá el estado

de intervención y la Comisión podrá citar, cuantas veces lo estime necesario, al interventor o a los interventores para que rindan las explicaciones adicionales de su gestión.

ARTÍCULO 57.- PROHIBICIONES DE MEDIDAS PRECAUTORIAS: La Bolsa intervenida, no podrá ser objeto de secuestros, embargos o retenciones, ni procederá contra ella ninguna otra medida cautelar. Asimismo, se suspende la prescripción de los créditos y las deudas de ésta a partir de la notificación de la intervención.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Comisión, las deudas de la Bolsa intervenida, que se hayan originado con anterioridad a la intervención.

ARTÍCULO 58.- SUBSANACIÓN DE CAUSAS: Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor o los interventores podrán solicitar su suspensión a la Comisión, la cual contará con un plazo de quince (15) días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobada, tan pronto se haya vencido dicho plazo, la administración y el control de la Bolsa intervenida se les devolverá a sus directores.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 59.- RESOLUCIÓN: Si la Comisión estima necesaria la liquidación forzosa de una Bolsa que sea objeto de intervención, lo comunicará al BCH para que éste ordene su liquidación administrativa y designe a uno o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos en el Artículo 53 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 60.- SUSPENSIÓN DE INTERESES: A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa cesarán de correr los intereses contra la masa de la liquidación, a menos que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

ARTÍCULO 61.- INFORME PRELIMINAR: El liquidador elaborará un informe preliminar que contendrá la siguiente información:

1. Nombre de los acreedores de la Bolsa.
2. Identificación de los activos financieros.
3. Título o prueba de los activos financieros y su prelación.
4. Situación patrimonial de la Bolsa.

El informe, será publicado por tres (3) días hábiles en un diario de circulación nacional. Los acreedores, contarán con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que deseen.

ARTÍCULO 62.- SEGUNDO INFORME: Vencido el término de treinta (30) días calendario a que se refiere el artículo anterior, el liquidador elaborará un informe en que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Los bienes que integran la masa de la liquidación.
2. Los créditos que hayan sido aceptados y aquéllos que hayan sido rechazados, indicando su naturaleza y su cuantía.
3. El orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados.

ARTÍCULO 63.- MASA DE LIQUIDACIÓN: Integran la masa de la liquidación todos los bienes y los derechos presentes y futuros de la bolsa, en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación:

1. Los activos financieros de intermediarios en la medida en que dichos activos financieros, sean necesarios para satisfacer y respaldar todos los derechos bursátiles que existan en cuentas de custodia, con respecto a dichos activos financieros.
2. Los dineros remitidos a la Bolsa en desarrollo de una comisión o un mandato, siempre que haya prueba escrita de la existencia del contrato en la fecha en que se decretó la liquidación.
3. En general, valores, bienes o activos identificables que, a pesar de que se encuentren en poder de la Bolsa, pertenezcan

a otra persona, lo que se deberá demostrar con pruebas suficientes.

4. Los bienes muebles o valores que mantenga la Bolsa registrada en calidad de custodio.

El liquidador deberá devolver a los clientes inversionistas y a los reclamantes los bienes y los activos financieros que no forman parte de la masa, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha en que emitió el informe de liquidación.

ARTÍCULO 64.- DEUDA DE LA MASA: Se considerarán deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales o de operaciones extrajudiciales incurridos en:
 - a) El interés común de los acreedores para la comprobación y la liquidación del activo y del pasivo de la liquidación;
 - b) La administración, la conservación y la realización de los bienes y los activos financieros de la Bolsa;
 - c) La distribución del precio que produzcan;
 - d) Los honorarios del liquidador;
 - e) Los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación; y,
- f) Los gastos operativos de la Bolsa.
2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el liquidador;
3. Las sumas que la Bolsa deba devolver por haberse rescindido algún acto o contrato de ésta, y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique;
4. Las sumas que la Bolsa deba devolver por razón de haberlas recibido como precio por los activos financieros (incluyendo aquellos que correspondan a las cuentas de custodia) y demás bienes ajenos que el liquidador haya enajenado; y,
5. Los impuestos nacionales y los municipales corrientes.

ARTÍCULO 65.- ORDEN DE PAGO: Los créditos contra la masa de la liquidación, serán pagados en el siguiente orden de prelación:

1. El faltante en las cuentas de custodia por incumplimiento;
2. Los créditos de carácter laboral;
3. Los créditos de carácter tributario con el Estado o los Municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado; y,
4. Las demás obligaciones y otros créditos.

Los créditos comprendidos dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras, según el orden establecido en el presente Artículo hasta donde alcancen los bienes de la Bolsa.

No son aplicables a las bolsas de valores, las preferencias o prelación establecidas por leyes especiales.

ARTÍCULO 66.- DESINSCRIPCIÓN: Concluida la liquidación, el BCH procederá a decretar la disolución de la Bolsa, y, la Comisión cancelará la inscripción de la misma en el Registro.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 67.- DEROGATORIA: Queda derogado el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Bolsas de Valores, contenido en la Resolución 619/06-08-2002 de fecha 6 de agosto de 2002, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 68.- VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

2. Comunicar la presente Resolución a los Participantes del Mercado de Valores.
3. Autorizar a la Secretaría, para que remita al diario oficial La Gaceta, la presente Resolución para su publicación.
4. Esta Resolución es de ejecución inmediata. F) JOSE LUIS MONCADA R., Presidente, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

9 E. 2010